

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Ubaté, junio tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Ref. AMPARO DE POBREZA
Rad. 147 - 2021

Conforme a lo dispuesto en los Arts. 151 y 152 del C.G.P. y lo pedido por el señor LUIS JORGE FUQUENE ROBAYO, el Juzgado DISPONE:

CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza al señor LUIS JORGE FUQUENE ROBAYO. **Comuníquese** al interesado.

El amparado no está obligado a prestar cauciones, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos de la actuación, ni a ser condenado en costas. **Sin embargo se les advierte que si obtienen provecho económico por razón del proceso, deberá pagar a su apoderado los honorarios como lo prevé el art. 155 del C.G.P.**, esto es, *"el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos. El juez regulará los honorarios de plano"*.

Consecuente con lo anterior, infórmese a la Defensoría del Pueblo Regional de Cundinamarca y de este municipio para que designen al apoderado en amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
Juez